



## Decreto N° 278/015 de 13/10/15

**Artículo 8°.-** Al momento de la pre-inscripción las empresas deberán presentar garantía de funcionamiento la que podrá constituirse mediante seguro de fianza, aval bancario o títulos de deuda pública. Las condiciones del seguro y del aval deberán ser previamente aprobadas por el Ministerio de Turismo. Para el caso de que la garantía se constituyera en títulos de deuda pública, la misma deberá ser depositada en custodia en el Banco de la República Oriental del Uruguay afectada a favor del Ministerio de Turismo.

La garantía constituida estará vigente desde el 1° de junio -o fecha ulterior de inicio de actividades- hasta el 31 de mayo del año siguiente.

En el caso de garantía constituida mediante depósito de títulos de deuda pública, antes del 1° de junio de cada año el prestador deberá aportar certificado expedido por Contador Público o Corredor de Bolsa que acredite el valor a esa fecha de los títulos.

*(Redacción dada por Art. 3° del Decreto N° 87/017 de 27/03/2017)*

**Artículo 9°.-** La garantía a la que refiere el artículo anterior deberá cubrir la suma que en cada caso se indicará en función de la facturación de la misma en el período anual inmediato anterior, a saber:

a) por el equivalente a UI 300000 (trescientas mil unidades indexadas) para aquellas empresas que hubieran facturado hasta el equivalente a UI 600.000 (seiscientas mil unidades indexadas) inclusive y

b) por el equivalente a UI 600000 (seiscientas mil unidades indexadas) para aquellas empresas que hubieran facturado una suma mayor al límite de la franja anterior.



Las empresas que inicien actividades y, por tanto, carezcan de facturación anterior, constituirán garantía en las condiciones indicadas en el literal a) que antecede. El valor que determinará la franja que corresponde a aquellas que, previo a la reinscripción hubieren operado por un período inferior a un año, resultará de multiplicar por doce el promedio de la facturación del período.

A los efectos del presente artículo, las empresas deberán presentar certificado expedido por Contador Público que acredite la facturación de la misma en el período anual -o inferior, en su caso- inmediato anterior. En caso de desarrollo de más de un giro por parte de la misma empresa, a los efectos del cálculo de la garantía, solo se tendrá en cuenta lo facturado como empresa de transporte turístico, lo que deberá surgir del referido certificado, salvo lo dispuesto por el artículo 15° del presente Decreto.